

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los *Lunes* y siguientes á *Jueves Santo*, *Corpus Christi* y el de la *Ascension*.—Se suscribe en la *Imprenta de Francisco Sagrañes*, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntos. en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia

(Gaceta del 21 de Agosto.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 2218.

CONVOCATORIA.

No habiendo tenido lugar la sesión extraordinaria que debía de haberse celebrado el día 19 del actual, por no haber concurrido suficiente número de Diputados; he acordado, á tenor de lo dispuesto en el art. 61 de la Ley provincial, y haciendo uso de las atribuciones que me confiere el 62 de la misma, convocar á sesión extraordinaria á la Diputación provincial para el día 15 del próximo Setiembre y hora de las once de su mañana, con objeto de tratar de los asuntos siguientes:

- 1.º Cumplimiento de las Reales órdenes de 12 de Junio y 17 de Julio último referentes al presupuesto.
 - 2.º Ratificación de los acuerdos adoptados interinamente por la Comisión provincial.
- Tarragona 23 de Agosto de 1886.
—El Gobernador, Pedro Díz Romero.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 20 de Agosto.)

MINISTERIO DE ESTADO.

CANCELLERÍA.

Protocolo entre España é Inglaterra reconociendo la soberanía de España en los Archipiélagos de las Carolinas y de las Palaos, firmado en Madrid el 8 de Enero de 1886, precedido de las Notas cambiadas entre la Legación de S. M. Británica y el Ministro de Estado.

El Ministro Plenipotenciario de S. M. Británica al Ministro de Estado.

Madrid 4 de Enero de 1886.

SEÑOR MINISTRO:

«El 23 de Noviembre último el Encargado de Negocios de S. M.,

en cumplimiento de las instrucciones que había recibido del principal Secretario de Estado de S. M. para los Negocios Extranjeros, dirigió una Nota al predecesor de V. E., Sr. Marqués del Pazo de la Merced, manifestándole que el Gobierno de S. M. entendía que la mediación de Su Santidad el Papa había afortunadamente proporcionado una base para ulteriores negociaciones entre los Gobiernos de Alemania y de España respecto á las dificultades que se habían originado entre ambos sobre la soberanía de las islas Carolinas, y que el Gobierno de S. M. deseaba participar en todas las ventajas que pueda reportar á Alemania cualquier Convenio que se concluya entre aquella Potencia y España sobre esta cuestión.

El Encargado de Negocios de S. M. manifestó además que su Gobierno confiaba en que el Gobierno español se mostraría dispuesto á acceder á este ruego, y que en cambio el de S. M. lo estaría igualmente á reconocer la soberanía de España sobre las islas que pudieran formar el objeto del expresado arreglo. Una copia de la contestación dada por el Ministro de Estado á la Nota del Encargado de Negocios de S. M., el 24 del mes último fué debidamente comunicada al Principal Secretario de Estado de S. M. para los Negocios Extranjeros, y ahora tengo yo la honra de manifestar á V. E. que el Gobierno de S. M. es de opinión que la primera parte de la Nota del Marqués del Pazo de la Merced expresaba correctamente la proposición hecha por el Gobierno de S. M.; pero que la segunda parte contiene una contraproposición que el Gobierno de S. M. no está dispuesto á aceptar. El Gobierno de S. M. sólo puede reconocer la soberanía española en la misma extensión que Alemania, y prefiere adherirse á la proposición original presentada en la Nota del Encargado de Negocios de S. M., fecha 23 de Noviembre.

Debo añadir que á consecuencia de las indicaciones que he hecho á mi Gobierno de que V. E. se mostraría dispuesto á firmar el Protocolo en los términos del ejemplar de que es adjunta copia, en el caso de que el Gobierno de S. M. se

comprometiera á no reclamar el derecho de establecer una estación naval en las islas Carolinas, he sido autorizado para manifestar á V. E. que el Gobierno de S. M. no insistirá en pedir dicho establecimiento, y que si V. E. firma el Protocolo, en seguida, conforme queda dicho, este compromiso de parte del Gobierno de S. M. se considerará estipulado en esta Nota que tengo la honra de dirigir á V. E., de acuerdo con las instrucciones de mi Gobierno.

Aprovecho esta oportunidad para reiterar á V. E. las seguridades de mi más alta consideración.

(Firmado)—Francis Clare Ford.

El Ministro de Estado al Ministro Plenipotenciario de S. M. Británica.

Palacio 7 de Enero de 1886.

EXCMO. SR.:

Muy señor mio: He tenido la honra de recibir la Nota de V. E. de 4 de este mes, á la cual acompaña un proyecto de Protocolo que V. E. me envía, de conformidad con las instrucciones de su Gobierno, á fin de hacer constar en aquel documento el reconocimiento por parte de la Gran Bretaña de la soberanía de España sobre los Archipiélagos de las Carolinas y Palaos, bajo las mismas condiciones convenidas con idéntico objeto entre el Gobierno de S. M. y el del Emperador de Alemania en el Protocolo firmado en Roma por la mediación de Su Santidad el Papa León XIII, el día 17 de Diciembre del año próximo pasado.

En contestación, y puesto que según V. E. me participa en su Nota, ha sido autorizado por su Gobierno para comunicarme que el Gabinete de Londres no insistirá en reclamar la concesión de una estación naval en los referidos Archipiélagos, añadiendo que si yo me hallo dispuesto á firmar el Protocolo en los términos redactados por V. E. en la copia que acompaña á su Nota, el desistimiento por parte del Gobierno de S. M. Británica se entiende queda consignado en la Nota que V. E. me ha hecho la honra de dirigirme, debo á mi vez participarle que en este supuesto estoy autorizado por el Gabinete,

de que tengo la honra de formar parte, para firmar con V. E. el Protocolo cuyo proyecto se ha servido comunicarme en su referida Nota de 4 de este mes, á que contesto, considerándose ésta como interpretación de dicho Protocolo y renuncia á la reclamación de la referida estación naval.

Al manifestarlo así á V. E. aprovecho esta ocasión para renovar le las seguridades de mi más distinguida consideración.

(Firmado.)—Segismundo Moret.

PROTOCOLO.

Deseando los Gobiernos de España y de la Gran Bretaña dar una prueba de los sentimientos amistosos que unen á las dos Naciones, los abajo firmantes, el Excmo. señor D. Segismundo Moret y Prendergast, Ministro de Estado de S. M. la Reina Regente de España, y señor Francis Clare Ford C. B. K. C. M. G., Enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario de S. M. Británica en la Corte de Madrid, debidamente autorizados para ello por sus Gobiernos respectivos, declaran como sigue:

1. Queda convenido que el Gobierno de S. M. Británica reconocerá la soberanía de España sobre las islas Carolinas y Palaos hasta el punto que esta soberanía haya sido ó pueda ser en adelante reconocida por el Gobierno alemán.

2. Queda convenido que todos los privilegios y ventajas, favores é inmunidades que se hayan concedido, ó que en adelante se concedan en las antedichas islas por el Gobierno español al Gobierno ó súbditos del Imperio alemán, serán inmediata é incondicionalmente concedidos al Gobierno ó á los súbditos de la Gran Bretaña.

Hecho en Madrid por duplicado á 8 de Enero de 1886.

Firmado.—S. Moret.

Firmado.—Francis Clare Ford.

(Gaceta del 19 de Agosto.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio en 17 de Abril último lo que sigue:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que acompaña copia, presentada por el Licenciado don Eduardo Dato, en nombre de D. Gonzalo Sbarbi y D. Enrique Hernández, contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 28 de Marzo de 1884 en cuanto desestimó la instancia de varios interesados en solicitud de que se modificara la Real orden de 29 de Abril de 1881, referente á la forma de pago de las terceras partes á papel por los intereses de la Deuda pública en los vencimientos de 1.º de Enero y Julio de 1873 y 1.º de Enero de 1874.

Resulta:
Que por Real orden de 29 de Enero de 1881 se resolvió que el pago de los cupones de la Deuda pública vencidos en los dos semestres de 1873 y 1.º de Enero de 1874 se verificara en la forma prescrita por el decreto de 26 de Junio de 1874 para los vencidos en 1.º de Julio de dicho año, y en 29 de Abril de 1881 se dictó nueva Real orden con presencia de instancias entre dichos D. Enrique Hernández de Tejada y D. Gonzalo de Sbarbi, declarando que el espíritu de la Real orden anterior de 29 de Enero de 1881 era el de que alcanzaban sus disposiciones á todos los pagos pendientes, sin perjuicio de que se formara expediente para determinar la cantidad abonada en papel, no obstante el decreto ley que lo prohibía, y lo que hubiera de hacerse en cuanto á los que sufrieron el descuento del 5 por 100:

Que varios interesados, entre los que figuraban D. Gonzalo Sbarbi y D. Enrique Hernández, acudieron á la Dirección general de la Deuda en solicitud de que se aclararan los términos de la Real orden de 29 de Abril de 1881 en el sentido de que todas las partes de cada cupón habían de ser satisfechas con arreglo á la ley de 2 de Diciembre de 1872, y en su vista se dictó la Real orden de 28 de Marzo de 1884, al principio extractada, desestimando la instancia:

Que contra la antedicha Real orden presentó demanda en vía contenciosa en la representación expresada el Licenciado D. Eduardo Dato, alegando los fundamentos de derecho que estimó pertinentes á su propósito de que fuese revocada, y de que en su lugar se declare que lo dispuesto en la Real orden de 29 de Abril de 1881 no tiene efecto retroactivo y no puede aplicarse á los interesados que en la indicada fecha tenían presentados los cupones para su liquidación y pago:

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué de parecer de que no debía de ser admitida, porque siendo una facultad discrecional en la Administración la de aclarar ó interpretar sus resoluciones no cabe el recurso en vía contenciosa contra la Real orden que rechaza como improcedente dicha declaración, y más refiriéndose como en el caso presente á una disposición de carácter general:

Vista la base 5.ª de la ley de 31 de Diciembre de 1881, que declara ser reclamables en vía contencioso administrativa las resoluciones en segunda instancia del Ministerio de Hacienda, sin excepción alguna, siempre que el asunto sobre el cual versen constituya materia propia de dicha jurisdicción, causen estado, lesión en derecho perfecto, ó infrinjan precepto alguno legal:

Considerando que las resoluciones del carácter de la que es objeto de la presente demanda, que se dirigen á establecer la forma de pago de las obligaciones procedentes de la Deuda pública, no constituyen materia propia de la jurisdicción contencioso administrativa, por la generalidad que dichas resoluciones revisten, y por otra parte, al declarar la referida Real orden que no procedía modificar los términos de una resolución anterior, no pudo causar agravio á los derechos de los recurrentes, puesto que ninguno le asistía para que fuera dictada la aclaración pretendida;

La Sala, de conformidad con el parecer del Fiscal de S. M., entiende que no es de admitir la demanda de que lleva hecha referencia.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Julio de 1886.—Juan Francisco Camacho.—Sr. Presidente del Consejo de Estado.

(Gaceta del 19 de Agosto.)

MINISTERIO DE GOBERNACIÓN.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la consulta formulada por V. S. acerca de si, á pesar de que la renovación bienal de 1884 se hizo por sorteo entre los Diputados, infringiendo el precepto de la ley, se hace la convocatoria para la próxima renovación de las Diputaciones provinciales con arreglo á la circular de 3 del corriente, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 14 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente promovido por el Gobernador de Ciudad Real, en consulta elevada á ese Ministerio sobre la forma en que debe hacer la convocatoria para la próxima renovación parcial de la Diputación en la provincia de su cargo, en vista de que la correspondiente al año 1884 tuvo lugar infringiéndose al hacerla los preceptos terminantes de la ley.

Resulta del mismo que en el año 1882 se realizó en la mencionada provincia la renovación total de la Diputación: que en el de 1884 tuvo lugar la parcial correspondiente mediante sorteo, no por distritos ó agrupaciones, sino entre todos los Diputados que componían la mencionada Corporación, dándose al hacerlo una interpretación torcida al art. 57 de la vigente ley Provincial, y faltándose terminantemente á lo que en la misma se dispone, por lo cual y efecto de dicho sorteo cesaron en sus cargos 10 Diputados, dos por cada uno de los distritos de la capital, Manzanares y Daimiel, cuatro por el de Valdepeñas y ninguno por el de Almodóvar, de que es consecuencia que, siguiendo dicho ilegal procedimiento, habían de elegirse en las próximas elecciones dos Diputados en la capital, Manzanares y Daimiel, cuatro en Almodóvar y ninguno en Valdepeñas; y que en vista de todo ello y de la situación anómala en que

aquella Diputación se encontraba, el Gobernador de la provincia ha acudido á V. E. en consulta sobre si debe atenderse al hacer la renovación correspondiente al mes de Setiembre del presente año, á las disposiciones contenidas en la ley de 29 de Agosto de 1882, y á la circular de 3 del mes actual.

En la consulta elevada por el Gobernador de la provincia de Ciudad Real, motivo del presente dictamen, aparece desde luego de relieve un hecho de capitalísima importancia, y que la Sección entiende no puede menos de ser base precisa para resolver aquélla. Este hecho es el de no haberse verificado con arreglo á la ley, sino en contra de sus terminantes disposiciones, la renovación parcial de la Diputación de dicha provincia que tuvo lugar en el año 1884, dado que, en vez de verificarse el sorteo para aquéllas, por llevar el mismo tiempo en sus cargos todos los Diputados, por distritos, según previene el art. 57 de la ley Provincial, se efectuó en general entre dichos Diputados, prescindiéndose de la indicada circunstancia.

De ello resulta como consecuencia ineludible hallarse ilegalmente constituida en el día la mencionada Corporación, y formada de Diputados, los unos, que continúan en sus cargos sin perfecto derecho, puesto que quizá hubieran cesado en ellos de hacerse el sorteo en forma debida, y los otros, que los ocuparon en virtud de elecciones que éste provocó, y que en realidad son nulas.

Sentada esta base, la única resolución que al conflicto se presenta, si se ha de procurar el imperio absoluto de la ley, cuya trasgresión no cabe tolerar de ningún modo, y menos en materia tan importante, cual es la que se refiere á la designación por las provincias de aquellos que han de administrar sus intereses, es la de anular dicha renovación en todo lo que con ella se relacione, y proceder á la total de toda la Diputación, puesto que los Diputados que lo eran con anterioridad á aquélla, ó sean los procedentes del año 1882, no pueden continuar siéndolo, pasados los cuatro años que la ley señala como máximo de duración para dicho cargo.

Cualquiera otro medio que se adoptara de los que para ello pudiera ofrecerse tendría, además del inconveniente capital de dar valor á hechos afectados de un vicio de nulidad, que no puede haber legitimado el trascurso del tiempo, alguno que le es peculiar, lo cual ha sido causa se prefiera el propuesto, aunque pudiera producir la consiguiente perturbación en la provincia, perturbación que de otro modo sería mayor; en efecto, no es posible llevar á cabo otro sorteo cual el celebrado en el año 1884, puesto que con él vendría á darse condición de estabilidad á una trasgresión legal y á hacerse permanente la situación anómala en que la provincia se encuentra; no es posible tampoco aceptar como base para la próxima renovación la Diputación tal cual está constituida, y prescindiendo de la realizada últimamente, proceder en la actualidad al sorteo á que se refiere el art. 57 mencionado, puesto que de ello resultaría que si la suerte designase para continuar en sus puestos á los Diputados que lo son por el distrito de Almodóvar, éstos desempeñarían cargos por más de cuatro años, lo cual prohíbe termi-

nantemente el párrafo segundo de dicho artículo, cuyo inconveniente presentaría también el anular sólo la renovación del año 1884, constituir la Diputación tal cual lo estaba después de las elecciones de 1882, y proceder al correspondiente sorteo; y por último, aplicar un procedimiento distinto en cada distrito, elegir dos Diputados en aquéllos en que la renovación de 1884 alcanzó á la mitad de ellos, ó sea en la capital, Manzanares y Daimiel, proceder á sortear los que han de cesar en Valdepeñas, en que todos ellos llevan igual tiempo en el desempeño de sus cargos, y renovar los cuatro que corresponden al de Almodóvar, en que los actuales han cumplido el plazo de cuatro años, máximo de tiempo que á virtud de una elección pueden desempeñarse dichas funciones, llevaría en sí, además del vicio capital que á todos comprende, el de aplicarse para una cuestión que en el fondo es la misma distinto criterio, según el distrito en que hubiera de resolverse.

En resumen, la Sección opina que procede anular la renovación parcial realizada en la Diputación provincial de Ciudad Real en Setiembre de 1884, y como los Diputados que lo son desde la elección celebrada en 1882 ya han terminado su misión por ministerio de la ley, y por tanto quedan vacantes todos los puestos, se convoque á elecciones totales para designar quiénes han de ocuparlos.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos y como resolución á su expresada consulta. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Agosto de 1886.—Moret.—Sr. Gobernador de la provincia de Ciudad Real.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 2219.

COMISION PROVINCIAL DE TARRAGONA

SUMINISTROS.

Este Cuerpo provincial, de conformidad con el Sr. Comisario de Guerra y en cumplimiento de lo dispuesto por Real orden de 9 de Agosto de 1877, ha fijado los precios que á continuación se espresan para la liquidación y abono de las especies de suministros hechos por los pueblos de esta provincia durante el mes actual, á las tropas del Ejército y Guardia civil.

	Pesetas.
La ración de pan comun de 70 decágramos.....	0'26
La id. de cebada de 6,9375 lit.	0'76
La id. de paja de 6 kilóg.	0'48
El litro de aceite.....	0'98
El kilógramo de carbon.....	0'12
El id. de leña.....	0'05

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos y efectos que correspondan.

Tarragona 20 de Agosto de 1886.
—El Vicepresidente, J. Simó.—
P. A. de la C. P.—El Secretario,
T. Larráz.

DIPUTACION PROVINCIAL DE TARRAGONA.

CONTADURÍA DE LOS FONDOS
DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL.

MES DE AGOSTO DEL AÑO ECONÓMICO
DE 1886 A 1887.

DISTRIBUCION de fondos por capitulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 57 de la ley de 20 de Setiembre de 1863, al 95 del Reglamento para su ejecucion de la misma fecha y á la disposicion 2.ª de la Real orden de 31 de Mayo de 1886.

CAPITULOS.	SECCION PRIMERA.—Gastos obligatorios.	TOTAL POR SECCIONES.
1.ª	Administracion provincial.....	5.858'85
2.ª	Servicios generales.....	4.204'14
3.ª	Obras públicas de carácter obligatorio.....	14.114'82
4.ª	Cargas.....	277'77
5.ª	Instruccion pública.....	7.672'00
6.ª	Beneficencia.....	20.554'81
7.ª	Correccion pública.....	2.250'00
8.ª	Imprevistos.....	833'33
	SECCION SEGUNDA.—Gastos voluntarios.	
1.ª	Fundacion y construccion de nuevos establecimientos.....	»
2.ª	Carreteras.....	9.268'13
3.ª	Obras diversas.....	2.500'00
4.ª	Otros gastos.....	3.937'29
	TOTAL GENERAL.....	71.471'14

En Tarragona á 2 de Agosto de 1886.—El Contador, M. Camarero.—
V. B.—El Presidente de la D. P., Satorras V.
SESION DEL 20 AGOSTO 1886.—Previa declaracion de urgencia, y sin perjuicio de dar cuenta á la Diputacion, la Comision provincial aprueba la precedente distribucion de fondos.—El Vicepresidente accidental, Morera.—El Secretario, Larráz.

Núm. 2221.
ADMINISTRACION DE PROPIEDADES É IMPUESTOS
DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Cédulas personales.—Circular.

El art. 49 de la vigente Instruccion del impuesto sobre cédulas personales en su regla 10.ª, dispone que dos meses despues de terminado el ejercicio de cada presupuesto ultimarán los Ayuntamientos la cuenta de las cédulas expedidas, y devolverán á las oficinas de este ramo de Hacienda las sobrantes justificadas en la forma que determina el art. 39 de la citada Instruccion y la circular de 12 de Setiembre de 1881.

En su virtud, he acordado recordar este precepto á dichas Autoridades, concediéndoles un plazo comprensivo del 1.º al 15 inclusive del próximo mes de Setiembre para que ultimen sus cuentas respectivas y hagan la devolucion de los expresados documentos; en la inteligencia que terminado el indicado plazo no se admitirá en esta Administracion, bajo ningun concepto, cédula alguna, quedando su importe á cargo de los referidos Ayuntamientos.

Tarragona 21 de Agosto de 1886.—Salvador Ruiz.

Núm. 2222.
ALCALDÍA CONSTITUCIONAL
de Alforja.

Estando terminado el reparto de consumos de esta villa, correspondiente al presente ejercicio de 1886 á 1887, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho dias, contaderos desde la insercion del

presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, durante cuyo plazo podrán los interesados presentar en legal forma las reclamaciones que consideren de justicia; pues finido el cual no se admitirá ninguna.

Alforja 18 de Agosto de 1886.—El Alcalde, Miguel Saludes.

Núm. 2223.
ALCALDÍA CONSTITUCIONAL
de Pont de Armentera.

Hallándose terminado el repartimiento general vecinal para cubrir el déficit del presupuesto municipal, correspondiente al actual año económico de 1886 á 1887, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince dias, para que los contribuyentes puedan examinarlo y presentar las reclamaciones oportunas; pues finido que sea dicho plazo no serán atendidas.

Pont de Armentera 19 de Agosto de 1886.—El Alcalde, Magin Bergadà.

Núm. 2224.
EDICTO.

Don José Poquet Pros, Alcalde constitucional del pueblo de Vinebre.

Hago saber: Que en auto dictado con fecha de hoy en el expediente instruido en esta Alcaldía por el Comisionado D. Juan Piqué Barcelona, contra el Alcalde D. Jaime Pros Ossó y los Concejales que formaban el Ayuntamiento durante el bienio de 1883-84 y 1884-85, por los alcances que resultan de las cuentas municipales del expresado bienio por la cantidad de 19.864 pesetas 84 céntimos, sin perjuicio

de las costas y gastos que legalmente pueden ocasionarse; he acordado la venta en pública subasta de los bienes inmuebles embargados á los mismos, cuya subasta tendrá lugar en las Casas Consistoriales de este pueblo el dia 2 del próximo mes de Setiembre, á las diez de su mañana, bajo mi presidencia; advirtiendo que serán admisibles en esta primera subasta las posturas que cubran las dos terceras partes de la capitalizacion, obligándose los rematantes á entregar el importe en el acto de la subasta, cuyas fincas son las siguientes:

1.ª A D. Jaime Pros y Ossó: una finca rústica sita en este término municipal y partida Fangá ó Arena, compuesta de sembradura, de extension 50 céntimos de jornal, y no se expresan los linderos por no constar en los libros catastrales; y se ha capitalizado en 166'67 ptas.

2.ª Otra finca rústica sita en este término municipal y partida Seviques, compuesta de sembradura y almendros, de extension un jornal 43 céntimos; linda al N. con José Martí, al S. con Pedro Roca, al E. con Juan Ramon, y al O. con el Rio Galacho; y está capitalizada en 766'67 pesetas.

3.ª Otra finca rústica en este término municipal y partida Jardins, compuesta de olivar, de extension tres jornales 50 céntimos; linda al N. con Pedro Ripoll, al S. con José Ossó, al E. con el camino Muga, y al O. con Carlos Montané; capitalizada en 1.750 pesetas.

4.ª Otra finca rústica sita en este término municipal y partida Jardins, compuesta de almendros, sembradura y olivar, de extension seis jornales 80 céntimos; linda al N. con Carlos Montané, al S. con Juan Cavallé, al E. con José Ossó, y al O. con el barranco; capitalizada en 3.583'33 pesetas.

5.ª Otra finca sita en este término municipal y partida Jardins, compuesta de olivos, de extension 30 céntimos de jornal; linda al N. con Juan Gasol, al S. con el camino de Flix, al E. con el barranco, y al O. con José Ossó; capitalizada en 216'67 pesetas.

6.ª Otra finca rústica sita en este término municipal y partida Muga, compuesta de sembradura, viña, almendros y olivos, de extension diez jornales cincuenta céntimos; linda al N. con Miguel Pros, al S. con José Ossó, E. con tierras del comun, y al O. con José Martí, capitalizada en 3.950 pesetas.

7.ª Otra finca urbana en el ámbito de este pueblo, calle del Horno, número veinte; linda por la derecha por la calle Mayor, izquierda con Blás Amorós, y por la espalda con la calle Mayor; capitalizada en 2.400 pesetas.

8.ª Otra casa en el ámbito de éste, calle Mayor, número veinte y seis; y linda por la derecha con Bautista Sans, por la izquierda con Juan Cavallé, y por la espalda con el camino; capitalizada en 600 pesetas.

9.ª Una tierra sita en el término de Ascó y partida Até, de nueve jornales catorce céntimos, plantada de olivos, almendros y viña, con tierra de regadío é yermo; linda al N. con Juan Cavallé, al E. con Ramon Pros, al S. con Juan Carim, y al O. con el rio Galacho.

10.ª Otra tierra situada en el término de Ascó y partida Illa, de nueve jornales diez y siete céntimos, plantada de viña y moreras, con tierra de cereales, alameda é yermo; linda al N. con don José de

Martí, al E. con el rio Galacho, al S. con Rafael Pros, y al O. con el rio del Mitj.

11.ª Otra tierra situada en el término de Ascó y partida Illa, de cuatro jornales, plantada de moreras y viña, con regadío, alameda é yermo; linda al N. con Rafael Pros, al E. con el rio Galacho, al S. con Juan Pros, y al O. con el rio del Mitj.

12.ª A don José Homdedeu: una tierra sita en este término y partida Asnets, compuesta de higueras, viña, almendros, sembradura y olivar é yermo, de ocho jornales noventa y ocho céntimos; linda al N. con el término de la Torre, al S. con viuda de Francisco Veá, al E. con Clemente Estivill, y al O. con Blás Amorós; capitalizada en 3.733'33 pesetas.

13.ª A D. Francisco Sans Serveilló: una finca rústica sita en este término municipal y partida Plans, compuesta de sembradura, almendros y olivos, de noventa céntimos de jornal; linda al N. con la viuda de Juan Vila, al S. con José Sans, al E. con José Fortuny, y al O. con Miguel Bosch; capitalizada en 500 pesetas.

14.ª A D. José Pros Bosch: una tierra en este término y partida Plans, compuesta de sembradura y olivar, de extension sesenta céntimos de jornal; linda al N. con Jaime Miró, al S. con camino de la Torre, al E. con el mismo, y al O. con José Ossó; capitalizada en 300 pesetas.

Las fincas desde la 1.ª á la 7.ª, la 9.ª y la 11.ª, están gravadas con el usufructo á favor de D. José Pros Brú, y la 12.ª tiene el mismo gravamen á favor de D.ª Josefa Pradell.

Lo que se anuncia al público para los que gusten interesarse en la subasta.

Vinebre 18 de Agosto de 1886.—El Alcalde, José Poquet.—P. S. M.—El Comisionado, Juan Piqué.

Núm. 2225.

EDICTO DE SEGUNDA SUBASTA.

Don José Gumá, Alcalde constitucional del pueblo de La Ribera.

Hago saber: Que en virtud de providencia dictada por esta Alcaldía en el expediente de apremios que se sigue en este distrito municipal por débitos de contribuciones atrasadas, se sacan á pública subasta, por segunda vez, los bienes inmuebles de los contribuyentes que á continuacion se expresan:

- Ramon Besora Isern.
- Salvador Gavarró Rosell.
- Juan Lladó Torrás.
- Antonio Llorens Pipó.
- José M.ª Martí Tell.
- Pedro Magrané Alcover.
- Antonio Recasens Montserrat.
- Juan Roig Roselló.
- Francisco Torrens (Herederos).
- Juan Serra.
- Antonio Solé (Herederos de).
- Pablo Suné Clofent.
- José Odena Ribé.
- Juan Roig Roselló.
- José Serre Musté.
- Antonio Batet Sandiez.
- Antonio Pajes Mercadé.
- José Roig Pamies.

La subasta se efectuará en la Casa Consistorial de esta localidad el dia 23 de Agosto de 1886.—P. S. M.—El Comisionado, Tomás Lluís.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 2226.

Don Francisco Segú Rodon, Escribano del Juzgado de primera instancia de la ciudad y partido de Valls.

Certifico: Que en méritos del juicio declarativo de menor cuantía vierte en este Juzgado y bajo la actuación del que refrenda, instado por doña María Catalá y Vives, representada por el Procurador don Ramon Ballester, contra Juan Gavaldá Escoda, declarado en rebeldía, se ha proferido la sentencia que en su parte necesaria es como sigue:

«Sentencia.—En la ciudad de Valls á los siete Agosto de mil ochocientos ochenta y seis.—El señor don Juan Amet Ferrera, Juez municipal, en funciones de primera instancia de esta Ciudad y su partido, por ausencia del propietario, etc.—Fallo: Que debo condenar y condeno á Juan Gavaldá á pagar en el término de tres dias á María Catalá y Vives la cantidad de mil doscientas cincuenta pesetas, los intereses de esta suma á razon del seis por ciento desde ocho de Junio último hasta el completo pago y las

costas, haciéndose la notificación al demandado en la forma que establece el artículo setecientos sesenta y nueve de la Ley de Enjuiciamiento civil. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Juan Amet.»

La anterior sentencia ha sido leída y publicada por el señor Juez que la suscribe en la audiencia pública de hoy. Valls nueve Agosto de mil ochocientos ochenta y seis; doy fé.—Ante mí, Francisco Segú Rodon.

Conforme con su original á que me refiero; doy fé. Y para que conste, en virtud de lo mandado en la misma sentencia, libro el presente en Valls á los diez de Agosto de mil ochocientos ochenta y seis.—Por orden de S. S., Francisco Segú Rodon.

Núm. 2227.

Don Paulino Navarro, Juez municipal ejerciente el de primera instancia del cuartel de San Pablo de esta Capital.

Por el presente se cita, llama y emplaza á María Juncosa y Vilalta, natural de Cornudella, vecina de esta Capital, de cuarenta y un años

de edad, hija de Jacinto y Magdalena; Jaime Jacobo María Weill Alf, natural de Strasburgo, de cuarenta y nueve años de edad, hijo de Matías y Clara, casado con la anterior; Joaquín Gutierrez y Sanchez, hijo de Aquilino y María, casado, de cuarenta y cinco años, natural de Cantalapedra, y Antonio Castell y Lopez, natural de Madrid, hijo de padre desconocido y de Juliana Lopez, soltero, de cuarenta y nueve años de edad, para que dentro del término de ocho dias, se presenten en la Sala audiencia de este Juzgado á las resultas de causa contra los mismos y otros sobre estafas; pues de no hacerlo así se les declarará rebeldes, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. la Reina Regente, exhorto y requiero, y en el mio pido y ruego á los Jueces, Autoridades y agentes de la policía judicial del territorio en que los mismos puedan encontrarse, procedan á su busca, y de ser habidos los pongan á mi disposición.

Dado en Zaragoza á diez y ocho de Agosto de mil ochocientos ochenta y seis.—Paulino Navarro.—Por su mandado, Manuel Sauras.

ANUNCIO.

EL CONTADOR

DE FONDOS PROVINCIALES Y MUNICIPALES.

COMPENDIO DE CONTABILIDAD POR PARTIDA DOBLE, aplicada á las operaciones que ejecutan las provincias y los pueblos,

por D. MANUEL GALINDO Y PEREZ, DELEGADO

de la Dirección general de Administración local y Tenedor de libros que ha sido de la Caja general de Depósitos.

Por Real orden de 31 de Mayo de 1886, se ha dispuesto que desde 1.º de Julio siguiente se lleve la contabilidad de las operaciones que ejecutan las Corporaciones populares por el sistema de partida doble, previamente ensayado con todo detalle en la Diputación provincial de Madrid y en algunos Ayuntamientos de su provincia.

También se ha ensayado anticipada y ligeramente en las demás Diputaciones y Ayuntamientos del Reino.

En la práctica de las operaciones que vienen sentándose en los libros por el nuevo método desde 1.º de Julio hasta la fecha, no se han presentado dificultades de ejecución, ni por el procedimiento de unificación seguido, ni por falta de inteligencia y aptitud de los encargados de realizarlo.

Por el contrario, las públicas y espontáneas adhesiones dirigidas á los Excmos. Sres. D. Venancio Gonzalez, Ministro de la Gobernación, y á D. Ramon Rodriguez Correa, Director de Administración local, iniciadores del pensamiento de poner orden en la contabilidad de las Corporaciones populares, prueban que la mayor parte han comprendido la facilidad y oportunidad de la medida, y que habia más falta de método que de voluntad para cumplir debidamente el servicio.

Reunido en un Compendio la parte teórica y práctica de la Contabilidad, así como la legislación vigente, es de utilidad para los que por obligación han de cumplir las órdenes y ejecutar los servicios, puesto que pueden ver la interpretación dada á las primeras y la manera práctica con que en los ensayos mandados hacer y aprobados de Real orden se han ejecutado los asientos y balances, y rendido las cuentas por medio de los libros principales y auxiliares mandados llevar de un modo uniforme en todo el Reino.

Y los que aspiren á conocer el procedimiento aprobado para la Contabilidad local y prepararse para optar en su día á las plazas de Contadores de fondos municipales, que ha de constituir una carrera inamovible, como son hoy los Contadores de fondos provinciales, encontrarán en el Compendio cuanto necesitan aprender en Contabilidad para presentarse á examen.

Precio y condiciones de venta.

Seis pesetas en toda España, franco de porte.

En Madrid: Calle de San Nicolás, número 11, y en la imprenta de El Correo, San Gregorio, 8.

Y en Tarragona: En la imprenta del Boletín oficial.

No se sirven pedidos sin su previo pago.

BANCO DE ESPAÑA.

RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES.

Cumpliendo lo prevenido en la Instrucción de 20 de Mayo de 1884, y de acuerdo con el Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia, se hace saber á los contribuyentes de los pueblos que á continuación se expresan, que la cobranza de las contribuciones territorial é industrial, correspondientes al primer trimestre del actual año económico de 1886-87, tendrá lugar conforme á Instrucciones de la Superioridad, en los dias, horas y local que á cada uno se señalan, durante los cuales se cobrarán tambien las cuotas atrasadas; advirtiéndose que los contribuyentes que no las hagan efectivas dentro del plazo señalado, incurrirán desde luego en el recargo del 5 por 100 sobre el importe total de los recibos, sin perjuicio de otro de 9 por 100 de segundo grado que se impondrá trascurridos que sean tres dias, contados desde la fecha de los edictos en que se anuncie la imposición del apremio de primer grado. Se advierte tambien, para conocimiento de los contribuyentes, que los Recaudadores no pueden cobrar las cuotas corrientes de los que tengan recibos atrasados de una misma contribucion, pues estos pagos y recibos deben hacerse efectivos por orden de vencimientos; y finalmente, que la recaudacion debe hacerse precisamente por medio de los recibos talonarios autorizados por la Administración, único documento con que puede acreditarse el pago y solvencia de las cantidades repartidas.

NOMBRES de los Recaudadores.	PUEBLOS.	DIAS en que ha de verificarse la cobranza.	HORAS.	LOCAL.
D. Pedro Guarch.....	Roquetas.....	Del 23 al 28 Agto.	De 7 á 1.....	Casas Consistoriales.
» Nemesio Sanz (auxiliar).....	Masdenverge.....	» 23 al 26 id....	» 7 á 1.....	
» Francisco Mirás (auxiliar).....	Alfara.....	» 27 al 30 id....	» 7 á 1.....	
El Ayuntamiento.....	Ulldecona.....	» 30 A. al 4 S.	» 7 á 1.....	Casas Consistoriales.
D. Salvador Llorens (auxiliar).....	Molá.....	» 29 A. al 1.º S.	» 7 á 1.....	
» José Gaya.....	Constantí.....	» 24 al 28 Agto.	» 7 á 1.....	
» José Miralles.....	Tamarit.....	30 y 31 id.....	» 7 á 1.....	En casa Franserra.
El Ayuntamiento.....	Pallaresos.....	1.º y 2 Setbre..	» 7 á 1.....	
D. Pedro Capdevila.....	Alcover.....	Del 24 al 28 Agto.	» 6 á 12.....	
» Cristóbal Cabré (auxiliar).....	Vilavert.....	» 1 al 3 Setbre.	» 11 á 5.....	Casas Consistoriales.
» Luis Vallespinosa (auxiliar).....	Vimbodí.....	» 4 al 7 id.....	» 8 á 12 y 2 á 4.	
» José Vallespinosa (auxiliar).....	Rasquera.....	» 25 al 27 Agto.	» 7 á 1.....	
» Manuel Serra (auxiliar).....	Capafons.....	27 y 28 id.....	» 7 á 1.....	Casa Diego.
» Francisco Garriga (auxiliar).....	Figuerola.....	Del 1 al 4 Setbre.	» 6 á 12.....	
El Ayuntamiento.....	Pla de Cabra.....	4, 6, 7 y 8 id....	» 6 á 12.....	
D. Bautista Vallés (auxiliar).....	Irlas.....	30 y 31 Agosto.	» 7 á 1.....	Casas Consistoriales.
» Luis Vallespinosa (auxiliar).....	Renau.....	27 y 28 id.....	» 7 á 1.....	
» José Vallespinosa (auxiliar).....	Rourell.....	30 y 31 id.....	» 7 á 1.....	
» Manuel Serra (auxiliar).....	Catllar.....	Del 27 al 29 id....	» 7 á 1.....	Casa el sastre.
» Francisco Garriga (auxiliar).....	Calafell.....	» 26 al 28 id....	» 6 á 12.....	
El Ayuntamiento.....	Puigtiñós.....	» 26 al 28 id....	» 6 á 12.....	
D. Bautista Vallés (auxiliar).....	Montmell.....	30 y 31 A. y 1.º S.	» 6 á 12.....	Casas Consistoriales.
» Luis Vallespinosa (auxiliar).....	Masllorrens.....	Del 2 al 4 Setbre.	» 6 á 12.....	
» José Vallespinosa (auxiliar).....	Capafons.....	27 y 28 Agosto.	» 6 á 12.....	
» Manuel Serra (auxiliar).....	Bot.....	Del 26 al 28 id.	» 7 á 1.....	Posada de Fermin.
» Francisco Garriga (auxiliar).....	Batea.....	» 29 al 31 id.	» 7 á 1.....	
» Luis Vallespinosa (auxiliar).....		y 1.º y 2 Setbre.	» 7 á 1.....	Casa Juan Bueso.

Tarragona 20 de Agosto de 1886.—El Jefe de Contribuciones, Luis Muñoz.—V.º B.º—El Delegado de Hacienda, P. A., Santos.